

Informando al Despacho que dentro del proceso con Radicado 2014-00090 se surtió traslado de la liquidación de crédito presentada el 30-09-21 y se corrió traslado el 14-10-20, emitiéndose providencia de fecha 20 de octubre del 2020 aprobándose la liquidación de crédito, pero sin que a la fecha se haya notificado por un error involuntario en la Página de la Rama Judicial.

06-08-2021

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria Magaly Perez de Yaruro', written in a cursive style.

MARIA MAGALY PEREZ DE YARURO
Secretaria (E)

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, nueve (09) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREZCAMOS
APODERADO	LIZETH PAOLA PINZON ROCA
DEMANDADO	EMIRO ALFONSO BARBOSA PAREDES
RADICADO	54-498-40-03-003-2014-00090 -00
PROVIDNCIA	APROBANDO CRÉDITO

Teniendo en cuenta el informe secretarial y dado que el término de la liquidación de crédito presentado por el apoderado de la parte demandante LIZETH PAOLA PINZON ROCA dentro del presente proceso ejecutivo seguido por CREZCAMOS en contra de EMIRO ALFONSO BARBOSA PAREDES venció y no fue objetado el juzgado imparte su APROBACION.

NOTIFIQUESE:

El juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Civil 003

Juzgado Municipal

N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **063346e572d0eee8e284d02faa91cbf7441ce7de075065ea9de76e48a112617b**

Documento generado en 09/08/2021 06:44:09 a. m.

Informando al Despacho que dentro del proceso con Radicado 2015-00171 se surtió traslado de la liquidación de crédito presentada el 26-08-20 y se corrió traslado el 14-09-20, emitiéndose providencia de fecha 23 de septiembre del 2020 aprobándose la liquidación de crédito, pero sin que a la fecha se haya notificado por un error involuntario en la Página de la Rama Judicial.

Ocaña, 06-08-2021

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria Magaly Perez de Yaruro', written in a cursive style.

MARIA MAGALY PEREZ DE YARURO
Secretaria (E)

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, nueve (09) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JAIRO BASTOS
DEMANDADO	JOSE LUIS ANGARITA RIOS
RADICADO	54-498-40-03-003-2015-00171 -00
PROVIDNCIA	APROBANDO CRÉDITO

Teniendo en cuenta el informe secretarial y dado que el término de la liquidación de crédito presentado por la parte demandante JAIRO BASTOS dentro del presente proceso ejecutivo seguido en contra de JOSE LUIS ANGARITA RIOS venció y no fue objetado el juzgado imparte su APROBACION.

NOTIFIQUESE:

El juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20b8f40afe4d7a78cf29de0573b45f23e01fd2781327d70d8d2ae6766b022e80**

Documento generado en 09/08/2021 06:45:14 a. m.

Informando al Despacho que dentro del proceso con Radicado 2015-00182 se surtió traslado de la liquidación de crédito presentada el 31-01-20 y se corrió traslado el 02-03-20, emitiéndose providencia de fecha 23 de junio del 2020 aprobándose la liquidación de crédito, pero sin que a la fecha se haya notificado por un error involuntario en la Página de la Rama Judicial.

Ocaña, 06-08-2021

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria Magaly Perez de Yaruro', written in a cursive style.

MARIA MAGALY PEREZ DE YARURO
Secretaria (E)

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, nueve (09) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS
APODERADO	EMERSON RODRIGUEZ VERDUGO
DEMANDADO	FREDY ANTONIO DURAN SALCEDO Y LUZ MIDIA SANCHEZ SANCHEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2015-00182 -00
PROVIDNCIA	APROBANDO CRÉDITO

Teniendo en cuenta el informe secretarial y dado que el término de la liquidación de crédito presentado por el apoderado de la parte demandante EMERSON RODRIGUEZ VERDUGO dentro del presente proceso ejecutivo seguido por WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS en contra de FREDY ANTONIO DURAN SALCEDO Y LUZ MIDIA SANCHEZ SANCHEZ venció y no fue objetado el juzgado imparte su APROBACION.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Civil 003

Juzgado Municipal

N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f159482da327ccba6cd135f01e034eb44b648b6054f543ceb2c511e8878020e3**

Documento generado en 09/08/2021 06:45:15 a. m.

Informando al Despacho que dentro del proceso con Radicado 2015-00218 se surtió traslado de la liquidación de crédito presentada el 31-01-20 y se corrió traslado el 11-03-20, emitiéndose providencia de fecha 24 de junio del 2020 aprobándose la liquidación de crédito, pero sin que a la fecha se haya notificado por un error involuntario en la Página de la Rama Judicial.

06-08-2021

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria Magaly Perez de Yaruro', written in a cursive style.

MARIA MAGALY PEREZ DE YARURO
Secretaria (E)

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, nueve (09) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS
APODERADO	EMERSON RODRIGUEZ VERDUGO
DEMANDADO	DANUIL SANCHEZ SANCHEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2015-00218 -00
PROVIDNCIA	APROBANDO CRÉDITO

Teniendo en cuenta el informe secretarial y dado que el término de la liquidación de crédito presentado por el apoderado de la parte demandante EMERSON RODRIGUEZ VERDUGO dentro del presente proceso ejecutivo seguido por WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS en contra de DANUIL SANCHEZ SANCHEZ venció y no fue objetado el juzgado imparte su APROBACION.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8ecf20c2e3f26c6541f98db2a7050a2e9f4538e0d963d0666735347f1f93d97**

Documento generado en 09/08/2021 06:45:15 a. m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, nueve (09) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	TEGLIA JOSE VASQUEZ
APODERADO	DRA. YEINI MARCELA SANTIAGO
DEMANDADO	DIEGO ANDRES GUTIERREZ
RADICADO	544984053003 2016-00360 -00
PROVIDENCIA	AUTO

La doctora **MARTHA LUCIA HERNANDEZ SABOY**, en calidad de apoderada judicial de **GUTIERREZ VERDUGO DIEGO ANDRES**, solicita copia integra digital del presente expediente, junto con una relación de los títulos entregados a la parte ejecutante.

Seria del caso acceder a esta solicitud, sino se observará que la litigante no tiene legitimidad para actuar en el presente proceso, es decir, no existe poder otorgado por el demandando **GUTIERREZ VERDUGO**.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**,

RESUELVE:

1.- **REQUERIR** a la doctora **MARTHA LUCIA HERNANDEZ SABOYÁ**, para que allegue el documento que la faculta como apoderada de la parte demandada.

2.- Cumplido lo anterior, estaremos atentos a las solicitudes.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña

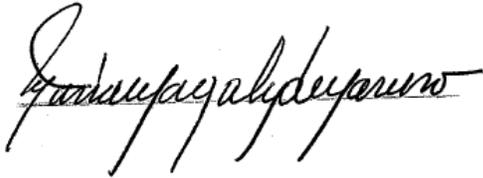
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aff36c6367545a4474f1f119be1b612969a526dec15e2c9523d29f003acbe690**

Documento generado en 09/08/2021 06:45:15 a. m.

Informando al Despacho que dentro del proceso con Radicado 2017-00629 se surtió traslado de la liquidación de crédito presentada el 31-01-20 y se corrió traslado el 02-03-20, emitiéndose providencia de fecha 23 de junio del 2020 aprobándose la liquidación de crédito, pero sin que a la fecha se haya notificado por un error involuntario en la Página de la Rama Judicial.

Ocaña, 06-08-2021

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria Magaly Perez de Yaruro', written in a cursive style.

MARIA MAGALY PEREZ DE YARURO
Secretaria (E)

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, nueve (09) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL DE AHORRO
APODERADO	MIGUEL ANGEL MARQUEZ SERRANO
DEMANDADO	JAIRO CARDENAS BARBOSA
RADICADO	54-498-40-03-003-2017-00629 -00
PROVIDENCIA	APROBANDO CRÉDITO

Teniendo en cuenta el informe secretarial y dado que el término de la liquidación de crédito presentado por el apoderado de la parte demandante BANCO CAJA SOCIAL DE AHORRO dentro del presente proceso ejecutivo seguido por el BANCO CAJA SOCIAL DE AHORRO en contra de JAIRO CARDENAS BARBOSA venció y no fue objetado el juzgado imparte su APROBACION.

NOTIFIQUESE:

El juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña**

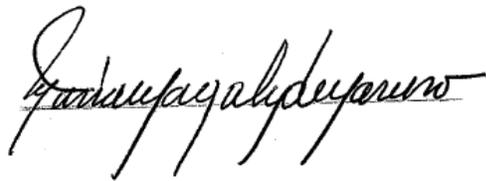
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **459d2c82a002acd929b7e58ef8453d9cf0c72bdb150d6f615aa424515784bf59**

Documento generado en 09/08/2021 06:45:16 a. m.

Informando al Despacho que dentro del proceso con Radicado 2017-00716 se surtió traslado de la liquidación de crédito presentada el 07-07-20 y se corrió traslado el 27-08-20, emitiéndose providencia de fecha 09 de noviembre del 2020 aprobándose la liquidación de crédito, pero sin que a la fecha se haya notificado por un error involuntario en la Página de la Rama Judicial.

Ocaña, 06-08-2021

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria Magaly Perez de Yaruro', written in a cursive style.

MARIA MAGALY PEREZ DE YARURO
Secretaria (E)

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, nueve (09) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO	RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	ESTEFANY SUAREZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2017-00716 -00
PROVIDNCIA	APROBANDO CRÉDITO

Teniendo en cuenta el informe secretarial y dado que el término de la liquidación de crédito presentado por el apoderado de la parte demandante RUTH CRIADO ROJAS dentro del presente proceso ejecutivo seguido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra de ESTEFANY SUAREZ venció y no fue objetado el juzgado imparte su APROBACION.

NOTIFIQUESE,

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e22924ce8bc7a59a226928eb9824066ec005082ccc8665608abc2a2ea1fcae9**

Documento generado en 09/08/2021 06:45:16 a. m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Nueve (09) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	WILLIAM FRANCO PEREZ
DEMANDADO	WILSON SANCHEZ LOZADA
RADICADO	54-498-40-03-003-2018-00566
PROVIDENCIA	SEÑALANDO NUEVA FECHA AUDIENCIA

Teniendo en cuenta, que en el presente proceso se solicitó el aplazamiento de la audiencia programada para el 23 de julio del 2021, dado que el señor WILSON SANCHEZ LOZADA se había comprometido cancelarle la obligación y en donde el demandante expone que le consignó la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00) y los TRECE MILLONES (\$13.000.000.00) restantes, se obligó a cancelarlos los días 23 y 24 de julio del 2021, por lo que llegado el día de la audiencia se solicitó fuese suspendida la audiencia por el termino de ocho (08) días, accediendo este despacho a dicha petición.

No obstante el 30 de julio del 2021, la parte demandante nos dice que el acuerdo referenciado no se llevó a cabo en su totalidad, ya que a la fecha el señor WILSON SANCHEZ LOZADA solo ha realizado un abono de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000.00), solicitando a este Despacho Judicial se le dé continuidad a la audiencia.

Por lo que retomando lo dispuesto en los artículos 372, 373 y 392 del G. del Proceso, se procede a señalar nueva fecha y hora para continuar con las etapas pertinentes dentro de este proceso, en forma virtual.

Por lo expuesto **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes, para el día veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintiuno (2021), a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo la audiencia.

No habrá más aplazamientos.

Le indicamos a las partes que la audiencia se llevará a cabo por la plataforma o aplicativo TEAMS en la fecha programada, informándoles

además que nuestra cuenta del correo Institucional del Juzgado es j03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Las partes deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación cuando se cree la audiencia.

SEGUNDO: PRUEBAS PARTE DEMANDANTE y PARTE DEMANDADA:

Las pruebas documentales, interrogatorios decretados con auto de fecha 10 de abril de 2019 quedan vigentes.

TERCERO: ADVERTIR A LAS PARTES Y APODERADOS.

Asimismo quedan vigentes las advertencias consagradas en el C.G. del Proceso, ya indicadas y conocidas por las partes dentro del proceso.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03c26a51bdbfdd8a191aee35e44bb69aecfd6887ab3399ce1c9014ea3f26457**

Documento generado en 09/08/2021 06:54:34 a. m.

Informando al Despacho que dentro del proceso con Radicado 2018-00590 se surtió traslado de la liquidación de crédito presentada el 08-10-20 y se corrió traslado el 14-10-20, emitiéndose providencia de fecha 20 de octubre del 2020 aprobándose la liquidación de crédito, pero sin que a la fecha se haya notificado por un error involuntario en la Página de la Rama Judicial.

Ocaña06-08-2021

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria Magaly Perez de Yaruro', written in a cursive style.

MARIA MAGALY PEREZ DE YARURO
Secretaria (E)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, nueve (09) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HENRY TOSCANO CASADIEGO
APODERADO	NAYIB ALFONSO MONCADA PACHECO
DEMANDADO	DENIS DE JESUS GOMEZ PEÑARANDA
RADICADO	54-498-40-03-003-2018-00590 -00
PROVIDENCIA	APROBANDO CRÉDITO

Teniendo en cuenta el informe secretarial y dado que el termino de la liquidación de crédito presentado por el apoderado de la parte demandante NAYIB ALFONSO MONCADA PACHECO dentro del proceso ejecutivo seguido por HENRY TOSCANO CASADIEGO en contra de DENIS DE JESUS GOMEZ PEÑARANDA venció y no fue objetado el juzgado imparte su APROBACION.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña**

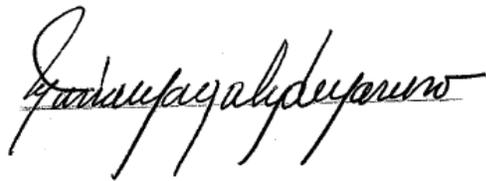
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ad5acb54f8ec794465eefa761e653bd364ec9a75da369927b493fb8d79d7fc8**

Documento generado en 09/08/2021 06:54:35 a. m.

Informando al Despacho que dentro del proceso con Radicado 2018-00713 se surtió traslado de la liquidación de crédito presentada el 08-07-20 y se corrió traslado el 27-08-20, emitiéndose providencia de fecha 09 de noviembre del 2020 aprobándose la liquidación de crédito, pero sin que a la fecha se haya notificado por un error involuntario en la Página de la Rama Judicial.

06-08-2021

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria Magaly Perez de Yaruro', written in a cursive style.

MARIA MAGALY PEREZ DE YARURO
Secretaria (E)

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, nueve (09) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ
DEMANDADO	OSCAR MAURICIO AREVALO GARCIA Y OTRO
RADICADO	54-498-40-03-003-2018-00713 -00
PROVIDENCIA	APROBANDO CRÉDITO

Teniendo en cuenta el informe secretarial y dado que el término de la liquidación de crédito presentado por el apoderado de la parte demandante JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ dentro del presente proceso ejecutivo seguido por CREDISERVIR en contra de OSCAR MAURICIO AREVALO GARCIA E IZAIR AREVALO BOTELLO venció y no fue objetado el juzgado imparte su APROBACION.

NOTIFIQUESE,

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Civil 003

Juzgado Municipal

N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20acfd2a5d2dcc5dbeb004f3c9a80823523027ba3bf495e9611c51d59a41b6a8**

Documento generado en 09/08/2021 06:54:35 a. m.

Informando al Despacho que dentro del proceso con Radicado 2018-00880 se surtió traslado de la liquidación de crédito presentada el 19-02-21 y se corrió traslado el 02-03-21, emitiéndose providencia de fecha 10 de marzo del 2021 aprobándose la liquidación de crédito, pero sin que a la fecha se haya notificado por un error involuntario en la Página de la Rama Judicial.

Ocaña, 06-08-2021

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria Magaly Perez de Yaruro', written in a cursive style.

MARIA MAGALY PEREZ DE YARURO
Secretaria (E)

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, nueve (09) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOMULTRASAN
APODERADO	MILLER QUINTERO SANTIAGO
DEMANDADO	LAUDID YANEICI VILLEGAS Y OTROS
RADICADO	54-498-40-03-003-2018-00880 -00
PROVIDNCIA	APROBANDO CRÉDITO

Teniendo en cuenta el informe secretarial y dado que el término de la liquidación de crédito presentado por el apoderado de la parte demandante MILLER QUINTERO SANTIAGO dentro del presente proceso ejecutivo seguido por COOMULTRASAN en contra de LAUDID YANEICI VILLEGAS Y, SONIA TORCOROMA BOHORQUEZ FLOREZ Y ALEX HOEL RAMOS PEINADO venció y no fue objetado el juzgado imparte su APROBACION.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc7e8cff5b8a748ce0043bc0e321d1d52a80288f686d4867e1a21a93543de0b9**

Documento generado en 09/08/2021 06:54:36 a. m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Ocaña, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR LTDA
APODERADO DEL DEMANDANTE	DR. DIOGENES VILLEGAS FLOREZ.
DEMANDADO	YOLANDO GUILLIN SALAZAR Y OTRA
RADICACION	54-498-40-003-2021-00059
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **CREDISERVIR LTDA** a través de mandatario judicial y en contra de **YOLANDA GUILLIN SALAZAR Y ALEXANDER GUILLIN YAURIPOMA** para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR a través de apoderado formula demanda ejecutiva en contra de **YOLANDA GUILLIN SALAZAR Y ALEXANDER GUILLIN YAURIPOMA**, con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 8.429.564. 00)**, representados en el pagaré N°20160100896 más los intereses moratorios desde el 6 de junio de 2020, hasta que se cancele la totalidad de la obligación y además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que los demandados suscribieron el siguiente pagaré N° 20160100896 el cual fue anexado, adeudando a la fecha de presentación de la demanda las sumas mencionadas.

Con providencia de fecha dieciséis (16) de febrero 2021 se libró mandamiento de pago por las sumas solicitada representado en el pagaré N° 20160106100896 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Los demandados **YOLANDA GUILLIN SALAZAR Y ALEXANDER GUILLIN YAURIPOMA**, se notifican del auto de mandamiento de pago de fecha 16 de febrero de 2021, por conducta concluyente, como lo dispone el artículo 301 del C.G. Proceso, sin que hayan propuesto excepción alguna.

En cuaderno separado se viene tramitando lo relativo con la medida cautelares que recae sobre los bienes inmuebles de propiedad de la demandada YOLANDA GUILLIN SALAZAR, identificados con la matricula inmobiliaria N° 270-46182 medida que fue inscrita en la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, y referente al bien inmueble 270-9, teniendo en cuenta que existe una hipoteca de la demandada GUILLIN SALAZAR en favor de SAID GUERRERO CARRASCAL, se ha dado cumplimiento al art. 462 del CG.P., esto es citación de acreedor con garantía real, para que dentro del término de 20 días haga valer su crédito ante este despacho, término que venció y no compareció al proceso.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del*

creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.252 del C. De P. C., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARE que reúnen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no propusieron ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de YOLANDA GUILLIN SALAZAR Y ALEXANDER GUILLIN YAURIPOMA, en favor del

CREDISERVIR LTDA. por la suma de: **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 8.429.564. 00)** representados en el pagaré N°20160100896 más los intereses moratorios desde el 6 de junio de 2020, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, hasta que cancele la totalidad de la obligación, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 16 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Se le requiere a la parte demandante realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado y cumplido se procede al avalúo con observancia del artículo 444 del C.G. del Proceso.

TERCERO Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8067d9a8510bb74654a265f9de552b4033a3ab42f71229e67eb5ab2bf5b30c80**

Documento generado en 09/08/2021 06:54:36 a. m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Nueve (09) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARIA TORCOROMA CORONEL PEÑARANDA
APODERADO	JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR
DEMANDADO	LEIDY CRISTINA CABELLOS BARRERA Y MARELVY GENTIL
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00296
PROVIDENCIA	NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE

En escrito que antecede la demandada LEIDY CRISTINA CABELLOS BARRERA señala que tiene conocimiento del presente proceso y manifiesta que se da por notificada, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña:

RESUELVE:

1.- Téngase notificado por conducta concluyente a la señora LEIDY CRISTINA CABELLOS BARRERA, con base en lo preceptuado en la norma vigente artículo 301 del C. G. del Proceso.

2.- Envíese copia de la demanda y demás documentos por secretaria al correo electrónico cristinacabellos119@icloud.com de la parte demandada notificada, para que ejerza su defensa.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Civil 003

Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb580a2b207c9ba115ae7f5003a1fb4ed018b62b32d469f49982d2f96621c41a**
Documento generado en 09/08/2021 06:54:36 a. m.